



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad, en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 139. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 140. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### JURISDICCION ECLESIASTICA

Art. 141. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 124 y 125 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

#### TÍTULO III

##### Documentos privados en general

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DOCUMENTOS MERCANTILES

##### Sección primera

##### DOCUMENTOS DE GIRO

Art. 142. Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó asociaciones, aunque ostenten ca-

rácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 143. Consideráanse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.
- 5.º Las libranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarán y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 144. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

| CUANTIA DEL EFECTO            |      | TIMBRE |                |
|-------------------------------|------|--------|----------------|
|                               |      | Clase  | Precio Pesetas |
| Hasta 100 pesetas             | 16.ª | 0 10   |                |
| Desde 100 01 hasta 250        | 15.ª | 0 25   |                |
| Desde 250 01 hasta 500        | 14.ª | 0 50   |                |
| Desde 500 01 hasta 1.000      | 13.ª | 1      |                |
| Desde 1.000 01 hasta 2.000    | 12.ª | 2      |                |
| Desde 2.000 01 hasta 3.000    | 11.ª | 3      |                |
| Desde 3.000 01 hasta 4.000    | 10.ª | 4      |                |
| Desde 4.000 01 hasta 5.000    | 9.ª  | 5      |                |
| Desde 5.000 01 hasta 7.000    | 8.ª  | 7      |                |
| Desde 7.000 01 hasta 10.000   | 7.ª  | 10     |                |
| Desde 10.000 01 hasta 20.000  | 6.ª  | 20     |                |
| Desde 20.000 01 hasta 30.000  | 5.ª  | 30     |                |
| Desde 30.000 01 hasta 40.000  | 4.ª  | 40     |                |
| Desde 40.000 01 hasta 50.000  | 3.ª  | 50     |                |
| Desde 50.000 01 hasta 75.000  | 2.ª  | 75     |                |
| Desde 75.000 01 hasta 100.000 | 1.ª  | 100    |                |

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 145. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 500,01 á 5.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 5.000,01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 143, siéndoles aplicable la escala del art. 144, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque, tenía el librado en su poder de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 146. Las cartas órdenes sin límite, llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 144, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone

por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 147. Los resguardos de entrega en metálico por cuenta corriente, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía; y en los talones al portador contra dicha cuenta, el timbre será de 10 céntimos cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; de 25 céntimos, desde 500'01 á 5.000 pesetas, y de 50 céntimos de peseta desde 5.000'01 pesetas en adelante, debiendo ser inutilizados como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 148. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 149. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 148, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 150. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 151. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de Timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 152. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 153. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 154. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 155. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 156. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 157. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 158. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedan sujetos á un impuesto anual, por razón de timbre, de 1 por 1.000, cuyo importe se determinará liquidándolo sobre la circulación media en el respectivo año anterior. Este gravamen se pagará en metálico.

Art. 159. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

## SECCION SEGUNDA

### LIBROS DE COMERCIO

Art. 160. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio, el libro Copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles ó industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio

para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las Sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Art. 161. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los Comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 162. Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 163. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

## SECCION TERCERA

### ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 164. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alcuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

| CUANTÍA DE LA ACCIÓN |                                | TIMBRE |                  |
|----------------------|--------------------------------|--------|------------------|
|                      |                                | Clase  | Precio — Pesetas |
| Hasta                | 200 pesetas.....               | 11.º   | 1                |
| Desde                | 200'01 hasta 400 id.....       | 10.º   | 2                |
| Desde                | 400'01 hasta 600 id.....       | 9.º    | 3                |
| Desde                | 600'01 hasta 800 id.....       | 8.º    | 4                |
| Desde                | 800'01 hasta 1.000 id.....     | 7.º    | 5                |
| Desde                | 1.000'01 hasta 2.000 id.....   | 5.º    | 10               |
| Desde                | 2.000'01 hasta 5.000 id.....   | 4.º    | 25               |
| Desde                | 5.000'01 hasta 10.000 id.....  | 3.º    | 50               |
| Desde                | 10.000'01 hasta 15.000 id..... | 2.º    | 75               |
| Desde                | 15.000'01 hasta 20.000 id..... | 1.º    | 100              |

Quando las acciones excedan de 20.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 5 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 165. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 166. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alcuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 167. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 168. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 169. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del art. 164.

(Se continuará.)

**Junta provincial del censo electoral**

Escrutinio de la elección parcial efectuada el día 27 del corriente por el distrito de Universidad-Hospicio, según resulta de las actas y certificaciones remitidas á esta Junta por los Sres. Presidentes de las respectivas mesas electorales, en cumplimiento de los artículos 35 y 37 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

**UNIVERSIDAD**

|                               | D. Fernando Boccherini | Varios que han obtenido votos | Papeletas en blanco | Número de votantes |
|-------------------------------|------------------------|-------------------------------|---------------------|--------------------|
| Sección 1. <sup>a</sup> ..... | 32                     | »                             | »                   | 32                 |
| Idem 2. <sup>a</sup> .....    | 29                     | »                             | »                   | 29                 |
| Idem 3. <sup>a</sup> .....    | 32                     | »                             | »                   | 32                 |
| Idem 4. <sup>a</sup> .....    | 44                     | »                             | »                   | 44                 |
| Idem 5. <sup>a</sup> .....    | 35                     | »                             | »                   | 35                 |
| Idem 6. <sup>a</sup> .....    | 44                     | »                             | »                   | 44                 |
| Idem 7. <sup>a</sup> .....    | 47                     | »                             | »                   | 47                 |
| Idem 8. <sup>a</sup> .....    | 46                     | »                             | »                   | 46                 |
| Idem 9. <sup>a</sup> .....    | 26                     | »                             | »                   | 26                 |
| Idem 10.....                  | 38                     | »                             | »                   | 38                 |
| Idem 11.....                  | 38                     | »                             | »                   | 38                 |
| Idem 12.....                  | 35                     | »                             | »                   | 35                 |
| Idem 13.....                  | 43                     | »                             | »                   | 43                 |
| Idem 14.....                  | 41                     | »                             | »                   | 41                 |
| Idem 15.....                  | 36                     | »                             | »                   | 36                 |
| Idem 16.....                  | 34                     | »                             | »                   | 34                 |
| Idem 17.....                  | 25                     | »                             | »                   | 25                 |
| Idem 18.....                  | 35                     | »                             | »                   | 35                 |
| Idem 19.....                  | 32                     | »                             | »                   | 32                 |
| Idem 20.....                  | 37                     | »                             | »                   | 37                 |
| Idem 21.....                  | 37                     | »                             | »                   | 37                 |
| Idem 22.....                  | 33                     | »                             | »                   | 33                 |
| Idem 23.....                  | 26                     | »                             | »                   | 26                 |
| Idem 24.....                  | 31                     | »                             | »                   | 31                 |
| Idem 25.....                  | 26                     | »                             | »                   | 26                 |
| Idem 26.....                  | 29                     | »                             | »                   | 29                 |
| Idem 27.....                  | 25                     | »                             | »                   | 25                 |
| Idem 28.....                  | 20                     | »                             | »                   | 20                 |
| Idem 29.....                  | 35                     | »                             | »                   | 35                 |
| Idem 30.....                  | 29                     | »                             | »                   | 29                 |
| Idem 31.....                  | 28                     | »                             | »                   | 28                 |
| Idem 32.....                  | 27                     | »                             | »                   | 27                 |
| Idem 33.....                  | 41                     | »                             | »                   | 41                 |
| <i>Suma y sigue.</i>          | 1.116                  | »                             | »                   | 1.116              |

**HOSPICIO**

|                               | D. Fernando Boccherini | Varios que han obtenido votos | Papeletas en blanco | Número de votantes |
|-------------------------------|------------------------|-------------------------------|---------------------|--------------------|
| <i>Suma anterior</i>          | 1.116                  | »                             | »                   | 1.116              |
| Sección 1. <sup>a</sup> ..... | 15                     | »                             | »                   | 15                 |
| Idem 2. <sup>a</sup> .....    | 34                     | »                             | »                   | 34                 |
| Idem 3. <sup>a</sup> .....    | 31                     | »                             | »                   | 31                 |
| Idem 4. <sup>a</sup> .....    | 38                     | »                             | »                   | 38                 |
| Idem 5. <sup>a</sup> .....    | 31                     | »                             | »                   | 31                 |
| Idem 6. <sup>a</sup> .....    | 34                     | »                             | »                   | 34                 |
| Idem 7. <sup>a</sup> .....    | 29                     | »                             | »                   | 29                 |
| Idem 8. <sup>a</sup> .....    | 43                     | »                             | »                   | 43                 |
| Idem 9. <sup>a</sup> .....    | 36                     | »                             | »                   | 36                 |
| Idem 10.....                  | 38                     | »                             | »                   | 38                 |
| Idem 11.....                  | 34                     | »                             | »                   | 34                 |
| Idem 12.....                  | 30                     | »                             | »                   | 30                 |
| Idem 13.....                  | 27                     | »                             | »                   | 27                 |
| Idem 14.....                  | 30                     | »                             | »                   | 30                 |
| Idem 15.....                  | 29                     | »                             | »                   | 29                 |
| Idem 16.....                  | 35                     | »                             | »                   | 35                 |
| Idem 17.....                  | 25                     | »                             | »                   | 25                 |
| Idem 18.....                  | 32                     | »                             | »                   | 32                 |
| Idem 19.....                  | 35                     | »                             | »                   | 35                 |
| Idem 20.....                  | 31                     | 6                             | 1                   | 38                 |
| Idem 21.....                  | 28                     | »                             | »                   | 28                 |
| Idem 22.....                  | 35                     | »                             | »                   | 35                 |
| Idem 23.....                  | 31                     | »                             | »                   | 31                 |
| Idem 24.....                  | 32                     | »                             | »                   | 32                 |
| Idem 25.....                  | 32                     | »                             | »                   | 32                 |
| Idem 26.....                  | 35                     | »                             | »                   | 35                 |
| Idem 27.....                  | 36                     | »                             | »                   | 36                 |
| Idem 28.....                  | 32                     | »                             | »                   | 32                 |
| Idem 29.....                  | 35                     | »                             | »                   | 35                 |
| <b>TOTALES.....</b>           | <b>2.039</b>           | <b>6</b>                      | <b>1</b>            | <b>2.046</b>       |

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Madrid 27 de Agosto de 1899.—El Presidente, A. de Blas.—El Secretario accidental, M. Barrio.

**Delegación de Hacienda**

de la provincia de Madrid

Habiendo sido nombrados Investigadores de la contribución industrial en esta provincia D. Natalio Mora, con la categoría de Oficial de primera clase, D. Eduardo Clavijo con la de tercera, D. Manuel María Cardus y D. Baltasar Villalva con la de cuarta, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 19 del Reglamento de 4 de Octubre de 1895, para conocimiento del público y á fin de que por las Autoridades correspondientes se les faciliten los auxilios que para el desempeño de sus cargos les sean necesarios.

Madrid 22 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

149.—748.

**Ayuntamientos**

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 29 del actual, á las diez de la mañana, para constituirse y ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para contratar el servicio de transportes para el ramo de vías públicas del ensanche, hasta 30 de Junio de 1901.

Otro disponiendo la celebración de subasta para contratar el suministro de pie-

dra partida para los afirmados del interior y extrarradio hasta 30 de Junio de 1903.

Otro disponiendo la celebración de subasta para contratar la construcción de un trozo de alcantarilla en las calles de Sagasta y Génova.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 27 de Agosto de 1899.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, F. Moreno López.

**Arroyomolinos**

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.368 pesetas 50 céntimos, pagadas por meses vencidos.

La población es sana y abundante en aguas, distando 25 kilómetros de Madrid y cinco de la capital del partido, que es Navalcarnero.

Las solicitudes las presentarán en esta Alcaldía en el término de treinta días.

Arroyomolinos 15 de Agosto 1899.—El Alcalde, Valentín Godino.—El Secretario, Gregorio Gómez Maeso. 146.—637

**Providencias judiciales**

**Juzgados de primera instancia**

BUENA VISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á

Victoriano Ventura Bravo, natural de Escarabajosa partido de Cebreros (Avila) hijo de Simón y Rufina, de dieciocho años, soltero y vecino de esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el pe. juicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno y viste decentemente y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 3 de Agosto de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano, Felipe de Sande. 140.—395.

**LATINA**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía del que refrenda, se sigue el expediente promovido por el Procurador Don Julián Laguna, en nombre de la Excelentísima Señora Doña Josefa Manzanedo, é Intentas, Marquesa de Manzanedo, sobre deslinde y amojonamiento de un terreno compuesto de siete casas pequeñas con pozos de aguas claras y un gran patio en el Barrio de Chamberí, á la derecha de la calle del Zarzal, al sitio de los Tejares de

Santa Bárbara, que tiene la forma de un polígono irregular, de cinco lados, que comprenden: 21.981 pies y 90 centésimas, ó sean 1.706 metros y 67 centímetros, y linda al Sudeste, con tierra de herederos de Muñoz, hoy solar de Becerra; al Noroeste, pared de cerramiento de la posesión de D. José Sala y Sevilla, hoy solar del mismo señor que da á la calle de Abascal; al Norte, con la calle del Zarzal, hoy casa del Sr. de Grado, y solar y casa de Don Manuel Gil; al Sur terrenos de D. Nicanor Ochandatay, y al Oeste el mismo, hoy solar y casa de D. Manuel Gil, cuya posesión está situada actualmente entre las calles de Abascal, Buenos Aires y Alonso Cano; y en dicho expediente se ha dictado providencia con esta fecha, acordando se lleve á efecto la diligencia de deslinde y amojonamiento solicitada, señalándose para ello el día once de Septiembre próximo á las cuatro de la tarde, mandando que mediante á ser ignorado el paradero de los dueños de los predios colindantes, según manifiesta la parte, se les cite por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales de esta Corte.

Y para que sirva de citación en forma á los referidos dueños de los predios colindantes, á fin de que concurran á la diligencia expresada, se expide el presente, con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Agosto 1899.—V.º B.º= Cerquella.—El Escribano, Julián Villanueva.

36.—P.

**ALCALÁ DE HENARES**

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares  
 Por el presente hago saber: Que se halla vacante la plaza de Alguacil portero de este Juzgado municipal, por dimisión del que la desempeñaba, y siendo de necesidad proveerla, se hace público por medio del presente para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes con los documentos que crean necesarios dentro del término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo advertir, que dicha plaza tiene asignado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la gratificación de 50 céntimos de peseta diarios y los derechos de Arancel.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Agosto de 1899.—Luis Morcillo.—Por su mandado, Francisco Maján.

146.—631.

**NAVALCARNERO**

Licenciado D. Gregorio de la Morena, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por ausencia en uso de licencia del propietario.

Hago saber: Que para pago de costas causadas en el sumario instruido en este Juzgado por cazar con lazos, contra Ildelfonso Rey y López, vecino de Aldea del Fresno, se vende en pública subasta sin sujeción á tipo, la finca siguiente embargada al mismo sita en dicho pueblo.

Una casa en la calle del Arenal, número dos: linda al Este, dicha calle, Mediodía cerca de Pantaleón Serrano; Poniente y Norte Teodora Dominguez, hoy sus herederos.

Para su remate, se ha señalado el día 23 de los corrientes á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, previéndose que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de citada finca.

Dado en Navalcarnero á 3 de Agosto de 1899.—Gregorio de la Morena.—Por mandado de Su Señoría, José de la Morena.

140.—429.

**Dirección general de Instrucción pública**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Agosto corriente, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Septiembre próximo para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 94.878'51 pesetas, de las obras de construcción de un pabellón para Cátedras de Química y arreglo de locales para la de Física con destino á la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid anteeste Centro Directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 2 inclusive del próximo Septiembre.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la Carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 2.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería central el cinco por ciento de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública en el plazo de veinte días.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 23 de Agosto de 1899.—El Subdirector, Rafael Tamarit. 149.—762.

**Comisaría de Guerra de Madrid**

**Intervención Material de Ingenieros**

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas y primera convocatoria de proposiciones libres celebradas, para la contratación de maderas de sierra de Balsain y Soria, que durante tres años y uno más, si conviniese al Estado, necesite la Comandancia de Ingenieros de Madrid, para las obras que ejecute por administración, tanto en esta Plaza como en sus Cantones, se convoca por el presente anuncio á una segunda convocatoria de proposiciones libres, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Señor Intendente de Ejército de la primera Región, y cuyo acto tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo á la una de la tarde en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto todos los días no feriados de diez á doce de la mañana, los pliegos de condiciones y de precios límites que han de regir en la expresada convocatoria, así como el cálculo total del consumo de

maderas que pudiera hacerse durante el período de la misma.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, en papel de la clase 12.ª, con los sellos de recargo correspondiente.

Madrid 22 de Agosto de 1899.—Juan del Castillo. 149.—757

**Comisión Liquidadora de cuerpos disueltos de Ultramar**

D. Santiago Martín Crespo ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré número 180 que en 28 de Noviembre de 1898 y por valor de 867 pesos 07 centavos, le

ue expedido en concepto de alcances por el Tercio de Voluntarios y Bomberos Movilizados núm. 2; y antes de proceder á la expedición del duplicado del referido documento, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor al citado abonaré núm. 180, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 23 de Agosto de 1899.—El Teniente Coronel, Jefe; Firmado. 149.—765.

**Agencia ejecutiva de Hacienda de Alcalá de Henares**

D. Vicente Baca, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.  
 Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

| NÚMERO de orden | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN   | VALORACIÓN — Pesetas Cént. |
|-----------------|--|----------------------------|
| 84              | D. Carlos Antoñanza, una viña en este término y sitio llamado los Egidos; linda S. Andrés del Campo, M. cerro de la Proce-sión, N. barranco y P. Hilario Sanz..... | 133 34                     |

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 5 de Septiembre de 1899, á las diez de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Valdeavero á 18 de Agosto de 1899.—El Agente ejecutivo, Vicente Baca. 148.—695.

D. Viceten Baca, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.  
 Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

| NÚMERO de orden | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN  | VALORACIÓN — Ptas. Cént. |
|-----------------|---|--------------------------|
| 7 15            | Doña Luciana Alonso, una tierra en el sitio llamado Cuesta de la Torre, de dos fanegas; linda S. Isidro Martínez, M. Baltasar Sam, P. Diego Sam y N. un acirate.....                      | 160                      |
| 98              | D. Julián López, una parte de casa en la calle del Medio Celemin, núm. 2; linda derecha subida á la iglesia, izquierda calle de Jardines y espalda muros de dicha iglesia.....            | 166 67                   |
| 47 91           | D. Mariano Lucas, una tierra en el sitio llamado Valdepozo, de dos fanegas; linda S. Juan Antonio Rosado, M. Justo de Lucas, P. camino de Camarma del Caño y N. Juana de Lucas.           | 233 34                   |
| 60              | D. Isidro Martínez, una casa en la calle del Ave-maria, núm. 2; linda derecha Plaza Mayor, izquierda calle del Medio Celemin y espalda subida á la iglesia.....                           | 666 67                   |
| 75              | D. José Pérez Alonso, una tierra en los sitios llamados los Llanos del Colegio, de tres fanegas; linda S. el camino, M. Dionisio Alonso, P. un acirate; sin que consten más linderos..... | 240                      |
| 146             | D. Nemesio Ramos de Mesa, una casa en la calle del Romero, núm. 5; linda derecha Cipriano Caballero, izquierda Rafael de Cárdenas y espalda calle del Hospital.....                       | 416 67                   |
| 86 156          | D. Diego Sam y Sam, mitad de un corral en la calle de Esteban; linda derecha Vicente Bernal, izquierda Mariano Agudo y espalda Manuel Moratilla.....                                      | 166 67                   |
| 163             | D. Juan Pablo Sánchez, una casa en la calle de la Estación, número 8; linda derecha herederos de Eustaquio Lucas, é izquierda Juan Larrazabal.....  | 200                      |
| 146             | D. Julián de Lucas, una tierra en el sitio llamado Valdepozo, de tres fanegas; linda S. Rafael Carrillo, M. Juan Miguel de Lucas, N. Benigno Martínez y P. un vecino de Villanueva.....   | 240                      |

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 4 de Septiembre de 1899, á las diez de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Meco á 17 de Agosto de 1899.—El Agente ejecutivo, Vicente Baca. 148.—696.